

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Callao, 6 de marzo de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

## RESOLUCIÓN RECTORAL № 053-2025-R.- CALLAO, 6 DE MARZO DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 028-2025-UNAC/ST (Expediente N° 2087307) del 18 de febrero del 2025, mediante el cual el Secretario Técnico de la Universidad Nacional del Callao, Abog. Manuel Antonio Nieves Rivas, presenta su abstención al caso sobre el acogimiento al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes";

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley N° 32141 (Ley Universitaria), establece "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la presente ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados";

Que, los artículos 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

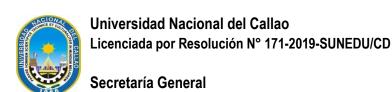
Que, mediante la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil), se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (Reglamento de la Ley del Servicio Civil), establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad:

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;





## "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 004-2023-R, del 4 de enero del 2023, se designó al abogado Manuel Antonio Nieves Rivas, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante oficio del visto el abogado Manuel Antonio Nieves Rivas formula su abstención como Secretario Técnico Titular en la investigación seguida que tiene como referencia el Oficio N° 343-2025-URH-DIGA/UNAC (Expediente N° 2087307), por encontrarse en la causal de abstención comprendida en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente":

Que, como puede observarse del documento de visto, la Unidad de Recursos Humanos informa a la Secretaría Técnica sobre la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales asumido por la Jefa de la citada Unidad a partir del 1 de enero al 3 de noviembre del 2024, teniendo como funciones ejecutar las compensaciones económicas y no económicas, que incluye la gestión de las planillas en base al registro de información laboral en los aplicativos informáticos proporcionados por el MEF, las planillas mensuales de pago, la liquidación de beneficios sociales, pagos de aportes, retención de impuestos, entre otros; por tal motivo, del caso sobre el acogimiento al régimen de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP-III), estaría involucrada la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, unidad orgánica de la cual depende el Secretario Técnico, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

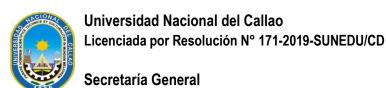
Que, mediante Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se refiere: "(...) 2.16 la naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indicada en la Directiva, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las funciones inherentes a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (...)" (énfasis nuestro);

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: "(...) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); (...)"; se deberá designar un secretario técnico suplente. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente" (énfasis nuestro);

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que: "(...) Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención (...), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG" (el resaltado es agregado);

Que, en tal sentido, advirtiéndose la existencia de razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, Abog. Manuel Antonio Nieves Rivas para conocer los hechos y efectuar las actividades de investigación donde se encuentre involucrada la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos Sra. Laura Jissely Peves Soto, corresponde designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) Suplente para el trámite del procedimiento derivado del Expediente N° 2087307;

Estando a lo glosado; opinado y expuesto en el Oficio Nº 028-2025-UNAC/ST y documentación sustentante; considerando el TUO de la Ley Nº 27444; Ley Nº 30057 (Ley del Servicio Civil) y su Reglamento (Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM); en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR PROCEDENTE la abstención formulada por el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para conocer la investigación impulsada mediante Oficio N° 343-2025-URH-DIGA/UNAC.
- 2º DESIGNAR al señor LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS como Secretario Técnico Suplente para efectos de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, entre otros que la Ley Nº 30057 y su Reglamento establecen, en relación con el expediente administrativo descrito en el artículo primero de la presente resolución, en adición a sus funciones como Secretario General de la UNAC.
- 3º TRANSCRIBIR la presente Resolución dependencias administrativas, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.
  Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaria General

Luis Alfonso Cuadros Cuadros Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, dependencias académicas y administrativas e interesados.